



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de abril de dos mil nueve.

V I S T O, el escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/JDC/002/2009-SG, promovido por el ciudadano Fulgencio Terrones Castillo, por su propio derecho, en contra del Consejo Distrital Electoral del IV Distrito Electoral en esta entidad, impugnando, según su dicho, la omisión en el registro del mismo como candidato del Partido del Trabajo al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el citado distrito, y con fundamento en el artículo 172, fracción II, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción III, de la precitada normatividad, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 316, fracción III, del código comicial local, refiere que para la promoción del juicio de referencia deberán cumplirse, entre otros requisitos, el de acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente, disposición que se reitera en el diverso artículo 319, de la misma normatividad, en la que textualmente expresa:

ARTÍCULO 319.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales **en los términos que establece específicamente este código.**

Para el efecto **deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:**

a) Original y copia de la credencial de elector; y

b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

El énfasis es nuestro.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En el caso que nos ocupa, el promovente con su escrito inicial de demanda únicamente presentó original y copia de la credencial de elector, dando cumplimiento con el primero de los requisitos de referencia (lo cual no es asunto de controversia); no obstante no adjuntó documento mediante el cual acreditara su filiación al Partido del Trabajo o la testimonial de dos personas, por lo que incumplió con el segundo de los requisitos transcritos, lo cual es reconocido expresamente por el mismo impetrante al señalar en su demanda que “[...] *el suscrito no es miembro del Partido del Trabajo, y que su eventual participación para el cargo que se ha indicado, era bajo la figura de candidato externo o ciudadano, por lo que al carecer de la calidad de afiliado del Partido no tengo legitimación activa para combatir el procedimiento desleal que se ha hecho en mi perjuicio, ya que la justicia interna esta expedita para miembros del mencionado Partido*” —el énfasis es nuestro—. Sin embargo, en aras de privilegiar el principio de acceso a la justicia electoral, con fecha diecinueve de abril del presente año, se emitió auto por el cual, entre otras cosas, requirió al impetrante a efecto de que acreditara la calidad de precandidato a diputado por el IV Distrito Electoral local del Partido del Trabajo, misma con la cual se ostentó al interponer el juicio materia del presente acuerdo, para lo que se le solicitó exhibiera original o copia certificada de la constancia de precandidato que le hubiere sido extendida por el instituto político de referencia, lo anterior con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no interpuesto el medio de impugnación hecho valer.

Requerimiento que fue cumplimentado deficientemente por el ciudadano promovente, mediante escrito de fecha veinte de abril del año en curso, al adjuntar la solicitud de registro que presentara para efecto de que fuera registrado como candidato a diputado, con la que pretendía demostrar su legitimación. Sin embargo, a juicio de este órgano resolutor dicha documental privada no es idónea para acreditarla, pues constituye un documento en el cual se hace constar la voluntad unilateral de la persona que lo suscribe, esto es, para el caso que nos ocupa, únicamente se puede advertir la



intención del ciudadano a ser registrado como candidato a diputado, sin que *per se*, por sí misma o por su propia naturaleza, la documental acredite que el promovente tiene el carácter con el que se ostentara en su escrito de demanda, cosa contraria ocurriría si además de dicho escrito exhibiera algún otro documento que apoyara o respaldara dicha solicitud, verbigracia, una constancia expedida por el Partido del Trabajo en la que se le reconociera la calidad de precandidato. Asimismo cabe señalar que lo anterior, fue reconocido de forma expresa por el impugnante, al señalar en su mismo escrito lo que a continuación se transcribe:

[...] expreso que me resulta materialmente imposible exhibir la documental que se me requiere en atención a que el aludido Partido político, **PT**, **no me extendió alguna constancia en relación a la precandidatura en referencia**, ya que todo fue, como suele decirse, a valor de la palabra empeñada.

En efecto, **bajo protesta de decir verdad** y conociendo plenamente el alcance que tal declaración entraña ante un órgano jurisdiccional, **debo mencionar que el antedicho Partido político no emitió algún dictamen, resolución u otra determinación análoga en relación a la admisión de mi precandidatura** al cargo que antes se ha especificado [...]

Es importante señalar que este tribunal en el asunto que nos ocupa, no puede, vía interpretación funcional de la norma, establecer una consideración mayor a la expresada por el legislador local en los artículos 316, fracción III y 319, del código electoral local con relación a la legitimación en el juicio ciudadano local, pues hacerlo implicaría extralimitarse en las atribuciones interpretativas concedidas por el tercer párrafo del artículo 1º de la referida normativa electoral local, ya que el órgano reformador del código fue claro y preciso al determinar los requisitos para acreditar la legitimación en la causa.

De lo anterior, se advierte que en el caso, y posterior a una valoración integral de las constancias procesales, no se cumple con el requisito previsto en los artículos 316, fracción III, y 319, del código local de la materia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el numeral 335, fracción III, del mismo ordenamiento legal, que a la letra señala:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este código [...]

Por lo que, a juicio de este Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de la demanda promovida en el presente asunto.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se DESECHA de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales interpuesta por el ciudadano Fulgencio Terrones Castillo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO**

**LIC. HERTINO AVILÉS
ALBAVERA
MAGISTRADO**

**LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL**